

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvese proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 201
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2022-00050-00

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la radicación, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. Revisado el escrito de demanda se observa que JOSE LUIS ZUÑIGA VELASQUEZ actúa como representante legal de la sociedad **TRANSPORTE ZUNAR S.A.S.** no obstante brilla por su ausencia el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante. Lo cual es requerido en atención al artículo 85 del C.G. del P.
2. En el presente asunto se demanda a la sociedad **RINKER GROUP S.A.S.** persona jurídica de la cual no se aportó su certificado de Existencia y Representación Legal, lo cual debe allegarse de conformidad con el artículo 85 del C.G. del P.
3. De conformidad con los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, artículo 1º que modifica el Capítulo 53, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que en su artículo 2.2.2.53.4., trata de la "Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor", deberá aportar la prueba de aceptación expresa o tácita de las facturas electrónicas de venta reclamadas, en la forma establecida por la disposición citada, y por la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN, toda vez que no se evidencia la comprobación o cumplimiento de este requisito.

Así las cosas, siendo que el soporte en cita no fue allegado, y considerando que el certificado de Existencia y Representación Legal de dichas entidades es un requisito de la demanda, se dispondrá su inadmisión conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

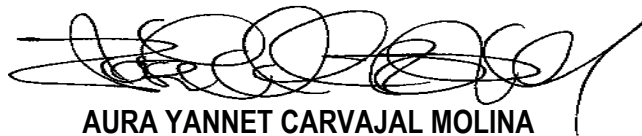
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el **TRANSPORTE ZUNAR S.A.S.** por medio de su representante legal y en contra de **RINKER GROUP S.A.S.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ